

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	No. 1103
RADICADO:	05001311000420210019400
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ CC 1.036.680.994
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
TEMA:	RECONOCE PERSONERÍA, ENVIAR OFICIO PROTECCIÓN S.A., PONE CONOCIMIENTO OFICIO INSTRUMENTOS PÚBLICOS, RESUELVE DERECHO PETICIÓN.

SEÑOR
PAGADOR GENERAL EMPRESA PROTECCIÓN S.A.
Correo: accioneslegales@proteccion.com.co

Respetado Señor:

Comedidamente me permito remitirle copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia el día de hoy, concretamente se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto PRIMERO de la parte resolutive, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1868
RADICADO:	05001311000420210019400
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ CC 1.036.680.994
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
TEMA:	RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA OFICIO PROTECCIÓN S.A., PONE CONOCIMIENTO OFICIO INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ASUNTO:

Del oficio remitido por la empresa PROTECCIÓN S.A., el 16 de julio de 2021, en el que se indica:

<<... De manera atenta me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual, se solicita a esta Administradora:

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares: 1) EMBARGO Y RETENCIÓN del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la mesada pensional, así como de las adicionales que reciba durante el año, el demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con la CC No. 70.515.524, como pensionado aplicar un embargo a las siguientes personas:

Al respecto me permito indicar que fue procesado el embargo indicado...>>

Pero al revisar la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia, se evidenció que a la fecha no existe consignación alguna por cuenta de este presente proceso y la cuenta se encuentra activa para recibir depósitos judiciales, por lo que se requerirá al Pagador de dicha entidad para que informe los motivos o razones por los cuales no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 463 del 11 de junio de 2021, relacionado con el embargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la mesada pensional, así como de las adicionales que reciba durante el año, el demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con la CC No. 70.515.524, en su condición de pensionado, dineros que se debieron de haber depositado desde el mes de junio de 2021 en la Cuenta de Depósitos Judiciales No.

050012033004 y por concepto del proceso No. 05001311000420210019400, indicándole que se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, numeral 1° del C.I.A. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: accioneslegales@proteccion.com.co.

Del escrito remitido por la abogada MELISSA RÍOS RODRÍGUEZ, apoderada del demandante, relacionada con la notificación al demandado vía WHATSAPP, el despacho le hará saber que dicha notificación no es de recibo para el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

<<...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...>>

Artículo que fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia C -420/2020, donde en su numeral tercero de la parte resolutive dispuso lo siguiente:

<<...Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...>>

Es así como según la normativa reseñada, la notificación o la citación para notificación personal realizada a través del WhatsApp aportada por la parte demandante, no cumple con los requisitos de la norma señalada, máxime que no existe constancia de que el demandado haya suministrado dicho medio para sus notificaciones. Adicionalmente, dicha comunicación no cumple con los requisitos del artículo 291 inc 4 del C.G.P. donde claramente se autoriza la notificación exclusivamente al CORREO ELECTRÓNICO con ciertos requisitos para su validez.

En consecuencia, SE REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que señale la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado sanchez1963.las@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, tal como se indicó en auto del 11 de junio de 2021, y una vez cumplido esto, proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado a través de dicho correo electrónico, adjuntando los anexos de la demanda, señalando el correo electrónico del despacho, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual deberá adjuntar al despacho una copia del correo enviado y el acuse de recibo del iniciador, tal como lo establece la norma.

Del escrito presentado por la abogada MELISSA RÍOS RODRÍGUEZ, relacionado con la sustitución del poder, por ser procedente, se aceptará dicha sustitución de poder que realiza la abogada MELISSA RÍOS RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante, a la abogada VALENTINA OBREGÓN ZAPATA, con T.P. No. 360.999, para representar al demandante señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ, en el presente proceso, en los términos del poder conferido inicialmente.

Del oficio remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, el mismo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los efectos pertinentes.

En relación a la petición presentada por el joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ, donde solicita:

<<... PRIMERA: Solicito comedidamente que se me haga llegar el expediente digital del proceso de referencia.

SEGUNDA: Solicito comedidamente se me informe el estado de las medidas cautelares deprecadas por mis apoderadas, tanto si han sido efectivamente practicadas como si no, o si las entidades encargadas han allegado algún pronunciamiento o requerimiento.

TERCERA: Solicito comedidamente se me informe si a órdenes del despacho han sido allegado dineros en virtud de la medida cautelar de embargo que recayó sobre la pensión del resistente. De ser afirmativa la respuesta, solicito el que me sea allegada una relación donde conste el número del título judicial, la fecha en que fue dispuesto a órdenes del despacho, el monto a que asciende cada uno y si es posible o no retirar los dineros.

CUARTA: Solicito comedidamente se me indique cuales son los lineamientos dispuestos por el despacho para el cobro de los títulos judiciales puestos a su disposición.

QUINTA: Solicito comedidamente se me informe cuál es el estado actual del proceso de referencia, así como el motivo por el cual el despacho no ha proferido pronunciamiento alguno respecto de las numerosas solicitudes elevadas a su conocimiento por parte de mis apoderadas judiciales...>>

Se advierte al solicitante que debe actuar a través de su apoderada dentro del proceso, no obstante, se remitirá copia del proceso y se le indica: En relación al punto segundo, se requirió a PROTECCIÓN S.A., a fin de que informe los motivos o razones por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 463 del 11 de junio de 2021, al punto tercero, no hay consignaciones por concepto del presente proceso y por tal motivo se requirió al pagador de PROTECCIÓN S.A., con respecto al punto cuarto, es preciso indicar que de haber títulos de depósitos judiciales por concepto del presente proceso, no es posible su entrega hasta tanto no se siga adelante con la obligación o se lleve a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., lo anterior una vez notificado el demandado (carga que no ha cumplido la parte demandante); del punto quinto, se le informa que el proceso se encuentra para notificación del demandado, toda vez que lo presentado por la abogada MELISSA RÍOS RODRÍGUEZ, relacionado con la notificación al demandado, no es de recibo legalmente como notificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador General de la empresa PROTECCIÓN S.A., para que informe los motivos o razones por los cuales no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 463 del 11 de junio de 2021, relacionado con el embargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la mesada pensional, así como de las adicionales que reciba durante el año, el demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con la CC No. 70.515.524, en su condición de pensionado, dineros que se debieron de haber depositado desde el mes de junio de 2021 en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 y por concepto del proceso No. 05001311000420210019400, indicándole que se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del CIA. Así mismo deberá dar respuesta dentro del término de tres (3). Librese el oficio pertinente y remítase al correo: accioneslegales@proteccion.com.co.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a tener por notificado al demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, vía WHATSAPP, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la abogada MELISSA RÍOS RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante, a la abogada VALENTINA OBREGÓN ZAPATA, con T.P. No. 360.999, para representar al demandante señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ, en el presente proceso, en los términos del poder conferido inicialmente.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR, para los efectos que estime pertinentes, el cual se adjuntará al final del presente proveído.

QUINTO: TENER por contestada la petición de JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, conforme a la manifestado en la parte motiva de la presente providencia y se le remitirá copia del proceso al correo electrónico: jmanuel.sr29@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ



El documento OFICIO No. 463 del 11-08-2021 de JUZGADO 004 DE FAMILIA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-51183 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-801406

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR(ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

SEGUN ESCRITURA 10312 18-08-2007 NOTARIA 15 MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-12-2007.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA, (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE, LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 850 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1998 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD71

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ NO.